



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 64_de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	10 de agosto de 2022
Inicio:	14:21 horas
Finalización:	15:06 horas

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Flor María Higua y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otros, Radicación 73001-33-33-003-**2020-00058-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Apoderado: Nelly Rocío López Rivera, identificada con C.C. 65.758.991 y T.P. 295.521 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: nellylopezjuridica5@gmail.com

Parte Demandada

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Apoderada: Lelia Alexandra Lozano Bonilla, identificada con C.C. 28.540.982 y T.P. 235.672 del C.S. de la Judicatura, teléfono 3163328326

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-

Apoderado: Johana Marcela Ureña Cáceres, identificada con C.C. 37.270.134d y T.P. 228.205 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: johana.urena@uspec.gov.co

Fiduciaria Central S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

Apoderado: Hermann Enrique Ojeda Acosta con C.C. 80.169.343 y T.P. 254.022 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com

Se reconoció personería adjetiva a la abogada Nelly Rocío López Rivera como apoderada judicial sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado previo a esta diligencia visible en el archivo E8. 2020-00058 SUSTITUCION DE PODER PARTE DEMANDANTE.pdf

Se reconoció personería adjetiva al abogado Hermann Enrique Ojeda Acosta, como apoderado judicial de la entidad demandada **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**, en los términos y para los efectos del poder allegado previo a esta diligencia visible en el archivo E9. 2020-00058 PODER Y INSTRUCCIONES DE CONCILIACION FONDO PPL.pdf

Se reconoció personería adjetiva a la abogada Johana Marcela Ureña Cáceres, como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos y para los efectos del poder allegado previo a esta diligencia visible en el archivo F2. 2020-00058 PODER Y PARAMETROS DE CONCILIACIÓN USPEC.pdf

1. SANEAMIENTO

El Despacho indicó que era necesario tomar una medida de saneamiento en el siguiente sentido:

En providencia del 2 de diciembre de 2021, se dispuso tener como sucesor procesal de la parte demandada Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 – En Liquidación, a Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, con base en la copia del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre **Fiduciaria la Previsora S.A.** como representante legal del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019; y Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Como dicha decisión de tenerlo por sucesor procesal, se tomó sin una previa aceptación expresa de la parte accionante, de conformidad con el artículo 68 del Código General del proceso, se preguntó en esta audiencia a la apoderada judicial de los accionantes si aceptaba de forma expresa la cesión de derechos y obligaciones que se hizo a Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, quien señaló al Despacho que aceptaba dicha cesión.

A partir de lo anterior, se ratificó la decisión del 21 de diciembre de 2021, de tener al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Central S.A., como sucesor procesal de Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 – En Liquidación, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Sin otra medida de saneamiento, por no encontrarse necesario.

NOTIFICADO EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que no constituyan apreciaciones subjetivas de la parte accionante y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda en cuenta el Despacho que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numerales 1, 2, 10, 14 y 15 y que corresponden a:

1. El señor Gilberto Salazar Higua nació el 28 de abril de 1987 en el municipio de Anzoategui Tolima, hijo de Flor María Higua y Gilberto Salazar Lombana en un hogar conformado igualmente por sus hermanos Fabio Nelson Ospina Higua, Angela María Ospina Higua, Madelen Salazar Higua, Cristian Andrés Salazar Higua, Mayerli Salazar Higua, Daniela Salazar Higua y Yinet Salazar Higua.(pág. 39-64 archivo A1. 73001333300320200005800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)
2. Que el señor Gilberto Salazar Higua fue atendido el día 28 de noviembre de 2017 en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y según anotaciones de la historia clínica, con un cuadro de más o menos mes y medio de evolución con sistemas asociados a dolor óseo constante, siendo diagnosticado con leucemia mieloide aguda y otros, siendo remitido el día 11 de enero de 2018 al Hospital Cancerológico en Bogotá en ambulancia medicalizada (pág. 64-86 archivo A1. 73001333300320200005800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf))
- 10 Que el día 11 de enero de 2018 el señor Gilberto Salazar Higua ingresó por remisión al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá, donde estuvo internado en hospitalización hasta el día 12 de marzo de 2018. (pág. 89-123 archivo A1. 73001333300320200005800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf).
- 14 y 15. Que el señor Gilberto Salazar Higua reingresó al hospital el 2 de agosto de 2018 por cuadro clínico de 15 días de parálisis facial y 8 días de disminución de fuerzas en miembros inferiores asociado a dolor lumbar intenso que no mejoraba con analgésicos, antipiréticos ni antiinflamatorios, y una lesión autoinfligida por arma cortopunzante en región de pliegue de antebrazo izquierdo, falleciendo el día 7 de agosto de 2018. (pág. 155-163 archivo A1. 73001333300320200005800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)

Además de lo anterior, a partir de la historia clínica, se considera acreditado: El señor Gilberto Salazar Higua ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E el día 9 de abril de 2018 y es dado de alta el 18 de abril de 2018 por egreso voluntario, siendo ingresado nuevamente a la institución hospitalaria el día 21 de abril de 2018

siendo dado de alta el 22 de abril de 2018, e ingresado nuevamente el 25 de abril de 2018 hasta el día 7 de mayo de 2018, ingresa el 5 de julio de 2018 con egreso el mismo día (pág.- 124-154 archivo A1. 73001333300320200005800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)

El problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en resolver si las entidades demandadas son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio médico prestado al señor Gilberto Salazar Higua (q.e.p.d.) que conllevó a su fallecimiento, acaecido el día 7 de agosto de 2018.

Constancia: Luego de acogerse la sugerencia del apoderado de **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL**, las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio en la forma que quedó plasmado en esta acta.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada del INPEC, quien manifestó que la entidad no tiene animo conciliatorio. Por su parte el apoderado de la USPEC manifestó que la entidad tampoco tiene ánimo conciliatorio. En el mismo sentido se pronunció el apoderado de la Fiduciaria Central S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Las entidades allegaron los certificados expedidos por los Comité de Conciliación los cuales fueron incorporados al expediente.

En virtud de la postura de la parte demandada, el despacho declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (pág. 36-208 archivo A1. 73001333300320200005800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf).

Testimoniales: Luego de preguntar a la apoderada de la parte demandante sobre el objeto de la prueba, el Despacho consideró innecesaria la práctica del testimonio de los señores HERALDO CARDENAS GORDILLO e ISAIAS LOMBANA MORALES , por lo que denegó su decreto.

Pruebas de la parte demandada

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (A3.1. 2020-00058 ANEXOS CONTESTACION USPEC)

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (A3.1. 2020-00058 ANEXOS CONTESTACION USPEC)

Consorcio PPL 2019 – Fiduprevisora S.A.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (A5.1. 2020-00058 ANEXOS CONTESTACION DEMANDA PPL FIDUPREVISORA)

Consorcio PPL 2019- Fiduagraria S.A.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (C9.1. 2020-00058 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA FIDUPREVISORA)

Fiduciaria Central S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

No contestó la demanda, no aportó ni solicitó practica de pruebas.

NOTIFICADO EN ESTRADOS – La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la negativa del Juzgado a decretar la prueba testimonial solicitada, y sustentó el recurso durante los minutos 36:42 al 37:40 del registro audiovisual.

AUTO: Luego de argumentar su decisión, el Despacho RESOLVIÓ NO REPONER su decisión, con base en lo expuesto durante los minutos 39:21 al 44:50 del registro audiovisual.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – DECISIÓN CONTRA LA QUE NO PROCEDEN RECURSOS

AUTO: El Despacho señaló que, al no existir más pruebas por recaudar, se daba por finalizada esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/689143e3-4f8c-4e3d-bcf9-e9a54f747659?vcpubtoken=3e7a561e-8df4-4e31-a071-fec82c4055e9>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d714de6bcc1c096858f99894de6b8a9bb9f0f27d1929224f2acdf4a3987aafd**

Documento generado en 10/08/2022 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>